

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 20 DE ABRIL DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
305/2010	<p>CONSULTA A TRÁMITE EN EL EXPEDIENTE VARIOS 305/2010, formado con motivo de la solicitud formulada por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y otros, para que este Alto Tribunal ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución General de la República, respecto de los hechos ocurridos el 24 de mayo de 1993, en los que perdieron la vida diversas personas</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA).</p>	3 A 19
25/2008	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa. Procedimientos legislativos que dieron origen a los Decretos 21928/LVIII/07 que reformó los artículos 58 y 61 de la Constitución local, y el 21946/LVIII/07 que reformó los artículos 11, 17, 21, 22, 36, 52, 53 y 55 y deroga la fracción XII del artículo 23, la IX del 34 y el párrafo segundo del 51, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	20 A 82 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
20 DE ABRIL DE 2010.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro
Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta
relativa a la sesión pública número 44 ordinaria, celebrada el lunes
diecinueve de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de las señoras Ministras y señores Ministros el acta de cuenta.

Si no hay observaciones les consulto voto aprobatorio de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

CONSULTA A TRÁMITE EN EL EXPEDIENTE VARIOS 305/2010, FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO Y OTROS, PARA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESPECTO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 24 DE MAYO DE 1993, EN LOS QUE PERDIERON LA VIDA DIVERSAS PERSONAS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBERÁ DICTAR EL ACUERDO QUE SE ESPECIFICA EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, me interesa explicar a ustedes las razones que me motivaron para presentar esta consulta a trámite.

La Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Investigación que nos otorga el artículo 97 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso concreto se formulan dos, una por particulares que desde luego debe desecharse, y otra por el señor gobernador del Estado de Jalisco.

Esta otra solicitud, conforme a mi criterio personal, también debe desecharse, la razón que tengo para sustentar esto es que a través de esta solicitud se pide a la Suprema Corte que investigue un delito, esto es, el homicidio del señor cardenal Posadas Ocampo.

En la discusión de asuntos anteriores expliqué cómo históricamente de tres cosas que autorizaba el artículo 97, párrafo tercero de la Constitución, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigara, se ha reducido a una sola, teníamos facultades para investigar delitos federales, voto público y violaciones graves a la Constitución Federal.

En el caso, pidiéndose que la Corte investigue la comisión de un delito, estimo que es algo que está fuera de nuestro alcance constitucional. Sin embargo, no quise plasmar este criterio en un auto de Presidencia que podría, si no es recurrido a tiempo, causar afectaciones innecesarias, o en todo caso dar lugar a un recurso de reclamación que hiciera más largo el recorrido para que el asunto llegara al Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, mi idea de traer el asunto al Pleno a través de una consulta a trámite, es exponerles abiertamente mi criterio de improcedencia de la solicitud para investigar la comisión de un delito, pero en todo caso, dado que el ejercicio de la facultad de investigación de violaciones graves de garantías constitucionales es discrecional para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo hemos sostenido reiteradamente y en jurisprudencias que son firmes, estimo que no hay mérito para que como violación grave de garantías individuales pudiera hacerse o fuera pertinente realizar esta investigación.

Éstos son los motivos que yo tuve para hacer este planteamiento; me interesa también aclarar a ustedes que en el caso de la Guardería “ABC”, sostuve que en una consulta a trámite no se podía decidir sobre el ejercicio o no, o el destino que se le daría a una nueva solicitud que formuló el señor Ministro Valls; es decir, cuando ahí dije que lo único que se podía resolver en estos procedimientos es el destino de las solicitudes que se habían presentado por particulares, lo que advertí es que en el cuerpo del proyecto que nos había presentado el señor Ministro Valls, él formulaba una nueva solicitud, ahora sí por parte legítima, y ésta sin lugar a dudas debía admitirse a trámite, por eso dije que no era motivo de la decisión en ese momento discutir una nueva solicitud que no había sido del conocimiento previo de la Presidencia, este obstáculo que ahí aparecía y que dio lugar a que se turnara el asunto al Ministro Aguirre Anguiano para que formulara un proyecto no aparece en este caso.

Con esta explicación previa de mi parte le doy la voz al señor Ministro ponente para la presentación del asunto.

(EN ESTE MOMENTO, SALE DEL SALÓN DEL PLENO, LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Pues precisamente atendiendo a las razones que usted da, que motivaron el turnar a su servidor el presente expediente como una consulta a trámite registrado como Varios, de contenido Consulta a Trámite en el Expediente 305/2010.

Efectivamente, en este proyecto ahora sometido a su consideración señores Ministros, señora Ministra, damos cuenta precisamente de estas solicitudes y de los documentos o del contenido total que en razón de la justificación que se da por parte de quienes así accionan

para solicitar el ejercicio de esta investigación del artículo 97 de la Constitución Federal lo refieren.

En el expediente que se formó de esta consulta, se da razón precisamente y se incluye en el proyecto del auto al que hace referencia el señor Presidente, donde precisamente motiva esta consulta a trámite, donde se señala el suscrito que es la motivación que da inclusive el precepto en el cual se sustenta, el suscrito estima trascendental por la naturaleza del asunto que se consulte a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que determine el trámite a seguir, previo proyecto al Ministro a quien corresponda formularlo, según el turno que para tal efecto se lleve en la Subsecretaría General de Acuerdos; consecuentemente con el apoyo y da los preceptos que efectivamente justifican esta consulta, pasen los autos para el estudio al señor Ministro Juan Silva Meza, su servidor.

Ahora bien, ya determinándose esta consulta a trámite, turnada a su servidor; en el proyecto estamos advirtiendo que efectivamente como se ha dicho, la solicitud se hace entre otros por el señor Emilio González Márquez, gobernador constitucional del Estado de Jalisco, lo cual además constituye un hecho notorio, se acredita con las constancias respectivas que obran en el expediente en el que se actúa; por ende, cuenta con legitimación constitucional para hacer esta solicitud; no acontece lo mismo por lo que respecta a los señores Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y José Antonio Ortega Sánchez, quienes se ostentan como representantes legales de Angelina Ramírez Tafoya, en razón de que es evidente que no tiene legitimación para intervenir en este tipo de asuntos al no encontrarse su situación en alguno de los supuestos que prevé el artículo 97 constitucional, por lo que debe desecharse la solicitud y así se precisa al desahogar esta consulta.

Ahora bien, precisamente en el proyecto que desahoga esta consulta a trámite se determina con base en los precedentes que hemos analizado en otras ocasiones donde se han sometido consultas a trámite para determinar precisamente cuál es el cauce que se le va a dar, que la complejidad de los acontecimientos que se narran para efectos de la solicitud que hace el promovente ameritarían que se llevara a cabo un estudio detenido de diversos aspectos que lo conforman y, en su caso, se hiciera un pronunciamiento que no correspondería, yo convengo al de un acuerdo de Presidencia, ni a esta consulta a trámite, sino propiamente a una resolución colegiada de este Tribunal Pleno, donde se determinara, si fuera el caso, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considerara si debe o no llevar a cabo la investigación que se solicita.

La actualización del requisito consistente en si *prima facie* existió o no grave violación de garantías individuales, en tanto que en alguna parte si bien se está haciendo referencia a la investigación de un delito, sí se maneja en la consulta esta violación, sí hay expresamente señalada violación grave de garantías individuales para determinar la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación requeriría de un estudio de los acontecimientos de las pruebas respectivas que correspondería realizarlo a este Tribunal Pleno, insisto, en tanto que este requisito en otras ocasiones este Tribunal Pleno así lo ha requerido cuando el asunto ha tenido mérito para ello.

Por ello, en el presente caso, se deberá determinar si se actualiza el requisito de referencia que amerite la intervención de este Alto Tribunal para llevar a cabo una investigación de índole constitucional. Aquí sí quisiera yo destacar que en el proyecto sometido a su consideración solamente se desahoga la consulta a trámite, no se realiza pronunciamiento alguno sobre el fondo del

asunto, pues únicamente se está proponiendo el trámite de la solicitud hecha por el promovente legitimado, lo que es la materia concreta, objeto de estudio de esta consulta formulada por el Presidente de este Tribunal Constitucional turnada a mi ponencia.

De esta manera, concretamente en el proyecto se propone que el trámite a seguir es que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte con esta fecha un acuerdo en el que ordene formar y registrar el expediente correspondiente para su sustanciación turnándole al Ministro o Ministra que por turno le corresponda. Esto, insisto, ceñido a este proyecto conforme a los precedentes que tenemos en el desahogo de una consulta de trámite, donde no hay un pronunciamiento de fondo, donde simplemente se indica cuál es el trámite a seguir por el Presidente de este Alto Tribunal. Independientemente de que no desconocemos que el Tribunal Pleno puede tomar aquí ya, como cuerpo colegiado, una determinación de otra naturaleza tomando en cuenta los hechos que han sido sometidos a su consideración, pero que están limitados, acotados para aquél que desahoga una consulta. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues con estas precisiones queda el asunto a consideración de la señora y señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. La consulta a trámite, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, no puede tener otro fin que el de obtener un dictamen respecto a lo cuestionado, y que la atribución ejercida por este Pleno en este momento es de mero trámite y por ende, tiene como finalidad establecer el procedimiento que debe darse a la solicitud sometida a nuestra consideración.

En este caso señor Ministro Presidente, pienso que esta petición del gobernador constitucional del Estado de Jalisco debe desecharse por notoria improcedencia en esta facultad de investigación. Esta facultad se ha venido señalando, fue establecida para el esclarecimiento y actuaciones en las que se advierte una violación grave de las garantías individuales.

En el caso, la solicitud promovida por el gobernador del Estado de Jalisco, a mi juicio, carece del requisito inicial para que esta Corte se ocupe del caso, pues en la especie, sustenta su petición de manera preponderante en irregularidades que advierte han sido cometidas en la averiguación previa del caso que se somete a nuestra consideración.

Este hecho, por sí mismo, no me parece de suficiente entidad y no juzgo la entidad del asunto en sí, en los hechos que destaca el promovente, ninguna anomalía en la actuación de los poderes públicos puede soslayarse, ninguna inactividad se justifica, ninguna irregularidad puede permitirse ni tolerarse, pero me parece, los hechos que somete el gobernador constitucional del Estado de Jalisco a nuestra consideración, son hechos que se encuentran sometidos a la potestad de la autoridad judicial y por el principio de supremacía constitucional que debe privar, el principio de independencia judicial y el sistema recursal deben ser respetados.

La complejidad de los acontecimientos en ningún asunto debiera ser una razón suficiente que determinara o que fuera determinante para llevar a cabo un estudio más detenido y profundo de los diversos aspectos que lo conforman. Todos los asuntos en la etapa procesal que se encuentran, implican un estudio profundo y serio de los temas involucrados; esto por tanto, no debería ser razón para que el Pleno diera trámite a una solicitud como la que se somete a nuestra consideración, sino que debería ser la materia de la misma solicitud.

Y, en el caso, respetuosamente sostengo que se trata de actos de las autoridades involucradas que se encuentran siguiendo el cauce legal, y que las irregularidades, si las hubiera en la averiguación previa, debieran ser combatidas por el medio idóneo.

El Tribunal Constitucional, no puede sustituirse a las autoridades en el trámite de sus competencias, pero una vez concluidas, agotar el sistema recursal es un deber ineludible; no considero que estemos aún en este estadio.

La facultad investigadora de la Corte es de ejercicio excepcional, como se ha señalado en innumerables ocasiones; suponer de antemano, sin más fundamento que el de considerar su entidad o complejidad que debemos ejercer esa facultad, me parece no es razón suficiente para considerar que debe darse trámite al ejercicio de una atribución tan importante.

Por las razones anteriores, considero que la solicitud debe ser desechada, ya por auto de Presidencia o por la resolución de este Tribunal Pleno. Muchas gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, señora y señores Ministros, la señora Ministra, doña Margarita tuvo que acudir a una comisión oficial. Yo quisiera secundar el planteamiento que nos ha presentado el Presidente, y en el mismo sentido. Me parece que estamos en presencia de un hecho que todos rechazamos, realmente una situación deleznable que nadie puede aceptar, pero que constituye fundamentalmente un delito.

Es evidente que el Constituyente quiso que la facultad de investigación no se constriñera a este tipo de actos por más graves, y digamos, siempre será una violación de garantías un asesinato, pero también hemos dicho que eso no es lo que es la materia de la investigación.

Consecuentemente, creo que por esas razones, no es que en mi opinión desechemos esto, sino que lo que en mi opinión debemos hacer es no ejercer la facultad atendiendo a estos argumentos. Esta sería mi posición. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, en el mismo sentido del Ministro Franco, creo que no estamos frente a improcedencia, simplemente yo votaría porque no se ejerza la facultad de atracción en los mismos términos que hizo el Ministro Franco, y que usted señaló, y la Ministra Olga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo convengo con esto. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo coincido con lo que se acaba de expresar, realmente tenemos una solicitud de ejercer la facultad del artículo 97, la de investigación por parte legitimada. Consecuentemente, es una solicitud que se tendría que analizar, lo estamos haciendo, pero no desecharse por notoriamente improcedente.

Voy a esto, si bien es cierto que ya se quitó la investigación de delitos del marco de investigación del 97, pudiera ser que la

violación de garantías individuales o derechos fundamentales, se diera o se pidiera por esta Corte para analizar la deficiente investigación de las autoridades.

Por ejemplo, a mí me parece que lo que debemos decidir es que no ha lugar a ejercer la facultad del 97, porque ésta es una atribución discrecional de la Suprema Corte, y aunque es muy lamentable el homicidio del cardenal Posadas Ocampo, no me parece que tenga la trascendencia, el nivel, la envergadura de una investigación a las que se refiere el artículo 97 de la Constitución.

Entonces, yo más que desechar la solicitud, sería por la idea de que no ha lugar a ejercer la facultad del 97, aunque el resultado material es el mismo desde el punto de vista técnico-jurídico, me parece que sí hay una diferencia, y que lo correcto, lo conveniente, desde el punto de vista constitucional es esta postura que entiendo es la misma que ha manifestado el señor Ministro Franco y el señor Ministro Gudiño Pelayo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Perdón, por hacer uso nuevamente de la palabra, me sumo a la declaratoria de no ejercicio, y retiro la propuesta de desechamiento. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Éste fue precisamente uno de los motivos de duda que me trajo a hacer la consulta, por un lado advertí que se pide investigar un delito, y sólo de manera consecuencial se dice: han transcurrido más de 16 años sin que la Procuraduría haya terminado este caso y hecho las consignaciones correspondientes, pero sí dice: por tanto, venimos a solicitar que la

Suprema Corte de Justicia de la Nación nombre a alguno o algunos de los Ministros o algún juez de distrito o magistrado de circuito o designe uno o varios comisionados especiales para que averigüen la verdad de los hechos, que consideramos constituyen una grave violación a las garantías individuales consagradas y a los derechos humanos y se está refiriendo a la inactividad de la Procuraduría.

Es decir, yo no tengo ningún inconveniente en que la decisión fuera de no ejercer, más aún, la justifico de mi parte porque tratándose de inactividad del Ministerio Público, los ofendidos tienen la acción de amparo para exigir a la Procuraduría la terminación de una averiguación y hemos tenido y resuelto amparos en ese sentido.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo en general he sido favorable al ejercicio de la facultad de investigación que tenemos prevista o que tenemos otorgada, mejor, en el artículo 97 constitucional y para poder apreciar frente a qué tipo de asuntos estamos, frente a qué tipo de violación podríamos estar, porque lo que nos ordena la Constitución es averiguar hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones, me parece que hemos ido construyendo diversos estándares, primero cuando un grupo amplio de autoridades lastima los derechos fundamentales de un grupo más reducido de ciudadanos, que es el caso de Aguas Blancas; segundo, cuando en el caso de la señora Lidia Cacho, por ejemplo en el caso de Puebla y de Quintana Roo, un conjunto de autoridades decíamos entran en algunas formas de organización, no quiero ponerle un nombre peyorativo a ellos, para efectos de lastimar también algunos derechos fundamentales.

Otro es el caso que tuvimos en Oaxaca o el caso de San Salvador Atenco, creo que hemos ido perfeccionando las formas mediante las

cuales esta Suprema Corte de Justicia se acerca a este tipo de problemas.

En el caso concreto, tiene usted toda la razón señor Presidente, yo tengo la misma visión del asunto, estoy en la página 4 del proyecto del señor Ministro Silva Meza, y, de ahí en adelante lo que se nos está diciendo página 4, página 5, etcétera, es que hay una pretensión del señor gobernador, como lo decía el Ministro Zaldívar, como parte legitimada sin duda, para que los mexicanos y en particular los integrantes de la iglesia católica -lo dice él-, tengan o tengamos el conocimiento de la verdad que aconteció en los hechos; sin embargo, de las muchísimas páginas que se transcriben en el proyecto del señor Ministro Silva Meza, que es precisamente la solicitud y la narración de estos hechos, yo lo que encuentro es una pretensión de constituir indirectamente una comisión de la verdad, creo que éste es un asunto muy delicado, muy importante y como lo dice el señor gobernador que mucho ha lastimado a la sociedad mexicana por diversos motivos; sin embargo, creo que no es o no estamos frente a la posibilidad de constituirnos en comisión de la verdad, simplemente salir a buscar la verdad de los hechos que pudiéramos adoptar inclusive hipotéticamente y como método de trabajo la hipótesis que se presenta en esta larga solicitud, pues resulta relevante, pero cuando ya uno deja de lado esa pretensión fundamental de constituir una comisión de la verdad para pasar a la determinación más específica, de cuáles son los derechos fundamentales que se estiman violados, yo también creo que no se dan a mi parecer, porque esto se ha dicho y se ha dicho bien, es una facultad de apreciación discrecional toda vez que ni tenemos una ley reglamentaria, ni las exposiciones que se hicieron en el Constituyente de 1917 son lo suficientemente amplias para darnos luz, que es lo que pretendía el Constituyente que hiciéramos ni tampoco tenemos otro tipo de elementos normativos que nos digan exactamente hacia dónde debemos ir, sino que esto ha sido una

construcción jurisprudencial —insisto— yo encuentro muy difícil que a través de este tipo de solicitudes, la Suprema Corte de Justicia o las partes designadas por ella constituyan una comisión de la verdad para tratar de esclarecer, como lo estoy diciendo y como lo dice reiteradamente la solicitud del señor gobernador, eso, una comisión de la verdad para que los implique y determine finalmente, y prácticamente de forma paralela al aparato estatal de impartición y de administración de justicia, la verdad de los hechos que sucedieron en el aeropuerto de la ciudad de Guadalajara.

Entonces, como esto me parece que excede con mucho la posibilidad que tenemos otorgada en el artículo 97, de averiguar no las violaciones a los derechos fundamentales sino la verdad material, la verdad histórica de lo que aconteció en Guadalajara, creo que la pretensión, con todo lo importante que pueda ser en términos sociales, en términos políticos, inclusive en términos religiosos, resulta difícil de aceptar porque creo que no es papel de este Tribunal constituir comisiones para averiguar verdades materiales con independencia de las actuaciones que pudieron darse ante diversas autoridades del país.

Yo por esas razones, en este ejercicio de facultad discrecional que tenemos de apreciar los elementos que son puestos a nuestra consideración, yo también estoy por la no activación, la no realización, la no ejecución de esta atribución constitucional de la Suprema Corte de Justicia, insisto, porque me parece que no es ese el sentido material que nos tiene asignado el Constituyente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, el solicitante

considera que se actualiza una grave violación de garantías individuales porque a casi diecisiete años de acaecidos los hechos no se conoce la verdad sobre quiénes los cometieron y el por qué, y no se ha sentenciado a nadie por ello, por lo que afirma que existe una evidente denegación de justicia, pretendiendo por ende que esta Suprema Corte ordene se profundice en la investigación del homicidio del cardenal Posadas y de otras personas durante los hechos ocurridos en mayo de 1993.

Por tanto, aun cuando es innegable que toda violación de los derechos humanos que sufra una o varias personas debe rechazarse, debe sancionarse; así como el impacto que tiene en la impartición de justicia en un caso concreto, también lo es que la misma Constitución, la misma Carta Magna de nuestro país, establece otros medios de control para ello, con las consiguientes sanciones a quienes las hayan cometido o incurrido si se trata de omisiones.

Menos aún, que a través de la facultad de investigación prevista en el 97, párrafo segundo de la Constitución, este Alto Tribunal ordene la profundización –así dice la solicitud del señor gobernador– la profundización de la investigación del homicidio del cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo, y demás personas, acaecidos como ya señalé en mayo de 1993, pues de ninguna manera es esa la finalidad de la facultad de investigación. Ya lo decía el señor Presidente Ortiz Mayagoitia; en consecuencia, mi voto es en contra de la propuesta de la consulta y porque se determine que no ha lugar a ejercer la facultad de investigación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores Ministros? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, por lo que se ha dicho, y estoy completamente de acuerdo, se trata de una facultad de investigación que no procede en el caso porque, o se trata de investigar la actuación del Ministerio Público en cuanto no ha realizado los suficientes actos jurídicos para llegar a la verdad de los hechos, o por el contrario, o simultáneamente, que esta Suprema Corte investigue los hechos que acontecieron, independientemente de lo que haya hecho o esté haciendo el Ministerio Público al respecto.

Yo creo que como se ha señalado, en cualquiera de los dos casos no se trata de la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97 constitucional, no obstante que ello pudiera desde luego, y sin lugar a duda, afectar los derechos humanos de una o muchas personas y desde luego violación a las garantías constitucionales.

En ese sentido, mi parecer, debería ser que esto es improcedente, porque no está en las hipótesis de investigación a que se refiere el 97 constitucional, pero como finalmente el resultado material que ya apuntaba el Ministro Zaldívar es el mismo y si la mayoría de los señores Ministros consideran que el resolutivo es no ejercer la facultad de investigación, yo estoy de acuerdo en que se resuelva de esa manera. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente, usted ofreció que no habría inconveniente en ajustar la decisión al sentir mayoritario.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Así es señor Presidente, en tanto que considero que precisamente el contenido y el alcance del desahogo de una consulta está sujeto precisamente a la decisión del cuerpo colegiado; en lo particular, insisto, nos ceñimos al criterio mayoritario que se había expresado en relación con la temática o en

la consulta. Ahora, en forma particular y en tratándose del ejercicio de una facultad de investigación del artículo 97, estamos advirtiéndolo cómo el Tribunal Pleno se está expresando en relación con el alcance de la determinación discrecional de si se ejerce o no esta atribución constitucional, y estamos advirtiéndolo que los señores Ministros de alguna manera o de otra, bien por el lado del desechamiento por notoriamente improcedente, en función habida cuenta de su improcedencia o bien, en la determinación del no ejercer esta atribución, están tomando una decisión colegiada, que insisto, rebasada en su momento en acuerdo de Presidencia y al desahogo de esta consulta. Yo estoy y estaría de acuerdo, porque convengo también ya en el fondo, que no tiene el mérito esta petición para poder ejercer la investigación del 97 por las razones que se han dado aquí en lo particular y que se desprenden de la amplia exposición que hace el promovente, el peticionario de este ejercicio y a lo cual se evidencia que no tiene ese alcance y no se podría llegar a un resultado de otro orden, ceñido a los criterios que tenemos para el ejercicio de esta atribución, respecto de los estándares que ahora ha señalado el Ministro Cossío que los ha recordado y las particularidades concretas de este asunto. Yo desde luego, haría el ajuste correspondiente para tener ese dispositivo que ahora se ha determinado por el Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo propondría respetuosamente tanto al ponente como al Pleno, dos puntos resolutive, recordemos que hay una solicitud que formulan a título personal Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y José Antonio Ortega Sánchez, quienes se ostentan como representantes legales de Angelina Ramírez Tafoya. En este caso, la petición es notoriamente improcedente y el sentido del acuerdo es que se debe desechar esta solicitud.

En el caso de la que formula el señor gobernador, creo que el sentido de la decisión debe ser que se instruya al Presidente a que por acuerdo del Tribunal Pleno resuelva que no se debe ejercer la facultad de atracción, y lo que rogaría yo al ponente es que en el párrafo final de la página ciento setenta y cinco, se registren estas dos decisiones, dice: “de esta manera lo que procede es resolver la presente consulta, en el sentido de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” debe dictarle, le quitaría yo “respetuosamente en esta fecha”, nada más “debe dictar un acuerdo”, en el que primero deseche la solicitud que a título particular presentaron fulano y sutano, y segundo, que por acuerdo del Pleno declare que no ha lugar a ejercer la facultad de atracción.

Estarían con estos puntos decisorios los señores Ministros. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Bien, informe de la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, POR ESTA UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, DECLARO RESUELTA ESTA CONSULTA A TRÁMITE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.

Sírvase dar cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2008. PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA Y DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS QUE DIERON ORIGEN A LOS DECRETOS 21928/LVIII/07 QUE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 58 Y 61 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, Y EL 21946/LVIII/07 QUE REFORMÓ LOS ARTÍCULOS 11, 17, 21, 22, 36, 52, 53 Y 55, Y DEROGA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 23, LA IX DEL 34, Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL 51, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 21946/LVIII/07, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 21928/LVIII/07, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS DECRETOS NÚMEROS 21928/LVIII/07, 21943/LVIII/07 Y 22112/LVIII/07,

PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL PRIMERO DE ELLOS, EL DÍA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, Y LOS ÚLTIMOS EL VEINTIDÓS DE ENERO DEL MISMO AÑO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO OCTAVO EN LA PORCIÓN QUE INDICA “EL HABER A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, ÚNICAMENTE SE ENTREGARÁ A AQUELLOS MAGISTRADOS QUE HUBIESEN CUMPLIDO LA CARRERA JUDICIAL A QUE SE REFIERE LA LEY”.

SEXTO. SE ORDENA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA DE LA NORMA REFERENTE AL HABER POR RETIRO DE JUECES Y MAGISTRADOS, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA. Y,

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Señora Ministra, señores Ministros, como ya lo ha expresado el señor secretario general de acuerdos, estamos en presencia de una controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en contra de los otros dos Poderes de ese Estado, en la que se solicita se declare la invalidez de las siguientes normas y actos.

En primer lugar, el promovente se manifiesta en contra de los procedimientos que dieron origen a las reformas a los artículos 58 y 61 de la Constitución Política de Jalisco, así como 11, 17, 21, 22, 23, fracción XII, 34, fracción IX, 36, 51, segundo párrafo, 52, 53 y 55, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de diecinueve y veintidós de enero de dos mil ocho, respectivamente.

Lo anterior, por considerar que existieron vicios que generaron la inconstitucionalidad de las normas referidas.

Asimismo, de la lectura de los conceptos de invalidez se desprende que se impugna también el procedimiento llevado a cabo respecto de las reformas a los artículos 56 y 58 de la Constitución local, publicadas el veintidós de enero de dos mil ocho, en el Periódico Oficial de la entidad, por considerar que existieron vicios en el procedimiento.

También se demanda la invalidez del artículo 61 de la Constitución Política de Jalisco, al considerar que el establecimiento de la edad de setenta años, como causa de retiro forzoso para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como la entrega de un haber de retiro por retiro exclusivamente a los que hubiesen cumplido con la carrera judicial, vulneran diversos preceptos de la Constitución Federal.

Cabe señalar que en los argumentos se destaca la ausencia de regulación en el Estado de Jalisco que rija tanto la carrera judicial, como el haber de retiro indicado en el referido precepto.

También se solicita la invalidez del artículo 53, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al considerar que: encomendar al Consejo General del Poder Judicial de Jalisco la designación de

los magistrados integrantes del Supremo Tribunal, es inconstitucional.

En términos de lo aquí señalado, con relación a la oportunidad, la controversia se considera promovida en tiempo, salvo respecto de la impugnación que se realiza en contra de las consecuencias que pudieran generarse, pues corresponden a actos que se actualizan en el futuro y procede entonces sobreseer con base en el artículo 20, fracción III de la Ley Reglamentaria de la materia.

Con relación a las causas de improcedencia, se desestima la hecha valer por el Poder Legislativo de Jalisco, ya que se basa en cuestiones que integran parte del estudio de fondo, mientras que se actualiza la prevista en la fracción V del 19 de la Ley Reglamentaria, con relación a los artículos 11 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, y 58, párrafo primero de la Constitución Política del Estado, al haber sido reformados y por tanto haber cesado en sus efectos. Una vez señalado lo anterior, por cuanto al estudio de fondo destaco lo siguiente:

Respecto de las violaciones al procedimiento que aduce el Poder actor, la consulta determina infundados los argumentos, ya que del análisis realizado, no se desprende que en los procedimientos que dieron origen a las reformas impugnadas, hubieran existido vicios que trasciendan a la validez de las normas. Por cuanto hace a los restantes conceptos de invalidez, se hacen las siguientes consideraciones:

Respecto de los argumentos de invalidez relacionados con el artículo 61 de la Constitución Política de Jalisco, se determina que el límite de setenta años de edad no vulnera el principio de inamovilidad judicial, ni provoca desigualdades o afectación alguna al Poder Judicial local, mientras que la limitante de “carrera judicial”

para la entrega del haber por retiro, sí resulta contraria a la Constitución Federal.

Por lo que hace a la inexistencia de normas que regulan tanto la carrera judicial como el haber de retiro en el Estado de Jalisco, se advierte que lo que el promovente demanda es una omisión legislativa relativa, en competencias de ejercicio obligatorio; al efecto, se consideran fundados los argumentos planteados por el promovente respecto del haber de retiro; sin embargo, por cuanto hace a las normas que rijan la carrera judicial, tanto la Constitución Política como la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad, prevén la normatividad que la rige, por lo que en este aspecto resulta infundada la controversia.

Por último, la consulta considera infundados los argumentos relativos a la inconstitucionalidad del artículo 53, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que la facultad que prevé, de ninguna forma atenta contra la facultad otorgada al Congreso local para nombrar a los magistrados integrantes del Tribunal Supremo de Justicia, ni vulnera las garantías de la función jurisdiccional o las potestades del propio Supremo Tribunal.

Termino señalando que el estudio de fondo y con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, se determina que respecto del haber por retiro, el Congreso del Estado deberá emitir las normas correspondientes, antes de finalizar el período de sesiones ordinarias que corresponda. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Voy a poner a consideración del Pleno los primeros temas que son de carácter procesal: la competencia, la oportunidad de la demanda, la legitimación activa y la legitimación pasiva, que se estudian de las

páginas 40 a la 56. En estos temas ¿habría alguien? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, yo estoy de acuerdo en todos los temas, una sugerencia nada más al señor Ministro Valls: está decretando un sobreseimiento en las páginas 49 y 50 por actos futuros. Una sugerencia, si decide aceptarla, es incorporar una tesis que específicamente creo que le viene bien al proyecto. En lo demás estoy totalmente de acuerdo con su proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Ministro Cossío, con todo gusto la incorporamos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario en estos temas preliminares? No hemos llegado al fondo, ni a la improcedencia. En estos temas preliminares, sin llegar a improcedencia.

¿Alguna otra participación? No habiéndola los declaro superados. Ahora pongo a consideración del Tribunal Pleno, el tema de improcedencia, que va de las páginas 56 a la 65. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con todo este Capítulo, salvo por un detalle: que se sobresee en relación con el artículo 58 de la Constitución local, porque fue reformado por el Decreto 22112, pero este Decreto también está impugnado en la controversia; entonces, me parece que habría que tener claro que el artículo reformado

también está impugnado, y no sobreseer por cesación de efectos del precepto que ya se reformó y que también es materia de esta controversia, sería el único comentario Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Dijo usted el Decreto cuarenta y ocho mil?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: El artículo 58 de la Constitución local, se sobresee, porque fue reformado mediante el Decreto 22112.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! veintidós mil.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, pero este Decreto también se impugnó en la controversia, entonces está combatido también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto lo reviso señor Ministro y no dudo que tenga usted razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero el cambio es trascendental, porque si no procede el sobreseimiento, habría que entrar al estudio del artículo 58, quizá esta observación después del receso la pueda comentar el señor Ministro, pero dejamos este tema pendiente y seguimos avanzando, ¿pidió la palabra Ministro Luis María Aguilar?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, primero como una cuestión de forma nada más, quizá convendría separar en considerandos lo que se considera como no improcedente y los que sí se consideran improcedentes, pero además de esto, creo que hay

unas cuestiones relativas a la inconstitucionalidad que se plantea en relación con la infracción al artículo 29 de la Constitución local, no sé si esto además de que pudiera constituir una cuestión de fondo, un motivo de improcedencia o no, porque esta cuestión está planteada de alguna manera y no está estudiada en el asunto y habría que estudiar inclusive sobre la procedencia, pero esa es una duda que tengo yo al respecto, de que se dice que los Decretos no cumplen con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución local; y en general en el proyecto no hay un tratamiento sobre esto, no sé si previo al estudio que pudiera ser de fondo, habría que analizar esta cuestión sobre su procedencia o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, es con relación a la facultad del artículo 29 de la Constitución; este precepto indica que con una anticipación no menor a veinticuatro horas, el Congreso del Estado debe anunciarle al Supremo Tribunal los casos en los que hayan de discutirse proyectos de ley que se relacionen con asuntos del ramo de la justicia, a fin de que al Tribunal le sea posible enviar al Congreso, si así lo considera, un orador que tome parte en los debates, sin que de modo alguno se establezca que deba indicarse la hora, yo creo que ahí está el *quid*, en la cuestión de la hora, dice “veinticuatro horas de anticipación”, pero no ha sido un conteo de hora a hora, yo considero que no se vulnera este derecho, tal y como se establece en el 29 porque:

Primero, el Congreso del Estado envió las notificaciones al Tribunal de Justicia a través de dos oficios que ahí se citan y los oficios fueron recibidos con una anticipación mayor a las veinticuatro horas y si bien no fue señalada con exactitud la hora en que tendrían verificativo las sesiones del Congreso, esta ausencia de determinación de horario, con todo respeto, no impedía al Supremo

Tribunal conocer la hora en que se llevarían a cabo las sesiones, pues al finalizar cada sesión como todos sabemos, el Congreso del Estado, cualquier cuerpo colegiado al terminar su sesión del día, cita a la siguiente, indicando la fecha y la hora en que la misma tendrá verificativo.

Entonces para mí, a menos y si quieren con todo gusto lo hacemos, un conteo de hora a hora para las 24 horas, pero yo consideré innecesario hacerlo así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, en realidad, la cuestión está enfocada al estudio, precisamente de si se cumplió o no con estas cuestiones del 29 de la Constitución local y para no confundir esto, porque como ya está apuntando el señor Ministro Valls, ya estamos empezando a estudiar ese punto y ya lo está él mencionando, que considero que va más allá de la cuestión de improcedencia y por lo tanto, si están de acuerdo ya, retiro mi observación al respecto y pasaríamos en su momento al estudio correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor Ministro Arturo Zaldívar, tarjeta blanca.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, una aclaración muy breve en relación con el comentario que había hecho del 58, he verificado que bastaría simplemente con no sobreseer por ese artículo, pero no requiere un estudio específico porque este Decreto el 22112 solamente se impugnó por vicios formales que están correctamente, -me adelanto-, tratados en el proyecto, entonces sería simplemente verificar esta situación que

yo digo, pero no traería mayores cambios de fondo al proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señor Ministro, en este tema yo también encuentro en mis notas lo siguiente: respecto del Decreto 21928 publicado el 19 de enero de 2008, por el que se reformó entre otros, el artículo 58 de la Constitución Política del Estado, en sus párrafos primero y segundo, se observa que el 22 de enero de 2008 fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto número 22112, que usted menciona, que reforma dicho artículo 58 en su párrafo primero.

Por lo que, respecto a dicho párrafo, solamente al párrafo primero, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria.

Sí habrá un estudio de fondo del 58, pero excluido el párrafo primero, nada más.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, lo que pasa, es que tengo entendido que no hay concepto de invalidez en cuanto al fondo del artículo, solamente en cuanto al procedimiento legislativo, esa era mi observación simplemente, entonces no genera mayor problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Entonces, se retira esta observación?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, no, pero es una observación que no nos traería como consecuencia, es decir, yo creo que se tiene que establecer que se sobresee en los términos que usted indica, pero realmente dejar vigente el otro párrafo que no está reformado no conllevaría un estudio del artículo

per se, porque lo que se impugnó es el procedimiento legislativo exclusivamente, por lo que hace a este precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero hay un estudio que desestima el agravio del procedimiento legislativo.

Entonces, del párrafo primero se sobresee, del otro se reconoce validez porque el concepto de vicios procesales se declara infundado, yo creo que esto es correcto como está plasmado.

Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para el siguiente tema, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Entonces estamos en el tema de improcedencia, se han retirado las observaciones, pero el señor Ministro ponente ha prometido también dejar estos datos.

Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, nada más para salvar mi criterio respecto del nuevo acto legislativo, porque del proyecto se desprende que hubo párrafos que se incluyeron en los Decretos pero no fueron motivo de reforma, consecuentemente yo he sostenido que en estos casos, que es un problema de técnica legislativa, no hay propiamente un acto legislativo.

No voy a objetar ni mucho menos el proyecto que responde a la mayoría, pero salvo mi criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces en el tema de improcedencia, consulto si hay alguien en contra del proyecto.

No habiendo nadie en contra del proyecto de manera económica les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Sexto relativo al estudio de causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ya que se decidió la cuestión de la procedencia, no sé si sea ya oportuno, porque hay algunas cuestiones en las que no se refleja el sobreseimiento en el resolutivo, por ejemplo, se dice: que las consecuencias que de hecho y de derecho pudieran derivarse de los indicados Decretos, ésa es una argumentación que se hace en el Considerando de sobreseimiento y si así ya quedó, no sé si respecto de esas circunstancias debiera precisársele resolutivo, a lo mejor procederá para verlo al final del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Su propuesta es que pase al resolutivo el sobreseimiento también por las consecuencias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y así se estudian en la parte de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que pudieran derivarse.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto, pero nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No tiene inconveniente señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: De ninguna manera señor Presidente y en el momento que lleguemos a la parte final, lo ajustamos con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda recogida esta obligación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El estudio de fondo corre de las páginas sesenta y cinco a noventa.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y propone distintos temas, el primero de ellos está enunciado como: INTROMISIÓN DEL PODER JUDICIAL EN REFORMAS LEGISLATIVAS DE ESA NATURALEZA. ¿Lo tiene localizado señor Ministro ponente?

El proyecto señala que resulta infundado lo relativo a que se privó al Poder Judicial local.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sí, quiere ayudarme con la presentación?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Aquí efectivamente como ya lo venía señalando el Ministro Presidente, se dice que se privó al Poder Judicial del Estado, de la facultad que le otorga el 29 de la Constitución Política, al que ya nos hemos referido, a efecto de que pueda emitir o pudiera emitir su opinión respecto de los proyectos de reformas correspondientes a los Decretos 21928, 21946 y 22112, al corresponder a aspectos referentes al ramo de justicia.

En este sentido el proyecto señala que tratándose de las reformas correspondientes a los Decretos 21928 y 21946, les fue dada primera lectura el día 3 de octubre de 2007 y la segunda el 17 de octubre de ese mismo año, siendo aprobados por mayoría calificada del Congreso local en la segunda fecha.

Por cuanto hace al otro Decreto, al 22112 se le dio primera lectura el 14 de noviembre de 2007 y la segunda el 21 de noviembre del mismo año y fue aprobada por mayoría calificada, en la misma fecha.

De las constancias de autos se observa que el 15 de octubre de 2007, a las quince horas con tres minutos, fue recibido en el Tribunal Superior de Justicia, el oficio número 300-58 esto está a fojas trescientas cuatro del expediente, enviado por el secretario general del Congreso del Estado y dirigido al Presidente del Tribunal, informándole que se había dado primera lectura a los dictámenes de Decreto de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, mediante los cuales se reformaban los artículos 58 y 61 constitucionales y 17, 21, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad. Y que se fijaba

como fecha para la segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, el 17 de octubre de 2007.

Asimismo, de las copias del Diario de Debates correspondiente a la sesión ordinaria del 17 de octubre de 2007, se desprende que el oficio indicado en el párrafo anterior, fue recibido por el Supremo Tribunal de Justicia con más de veinticuatro horas de anticipación, tal como lo establece el precepto constitucional transcrito –el 29–.

Por su parte, en la foja número ochocientos cincuenta y seis del expediente, obra el oficio número 341-58, recibido en el Supremo Tribunal, el 20 de noviembre de 2007, a las diez horas con seis minutos, signado por el secretario general del Congreso local y dirigido al Presidente del Supremo Tribunal, mediante el cual se informa que se había dado primera lectura entre otros, al dictamen de Decreto de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, por el que se reforman los artículos 56 y 58 de la Constitución Política local y que se fijaba como fecha para su segunda lectura, discusión y en su caso aprobación, el 21 de octubre del mismo año, 2007.

De las copias del acta de la segunda sesión ordinaria del Congreso, llevada a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil siete, se observa que ésta dio inicio a las doce horas con treinta y tres minutos, por lo que al haberse notificado la reforma al Supremo Tribunal con más de veinticuatro horas de anticipación, se cumplió con lo establecido al respecto en la Constitución local; en términos de lo expuesto es posible advertir, señalo en la consulta, que el Congreso del Estado de Jalisco sí emitió los oficios mediante los cuales se notificó al Supremo Tribunal respecto de las reformas que se llevarían a cabo en asuntos del ramo de justicia, por lo que sí fue observado lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, y por tanto,

por lo que resultan infundados los argumentos hechos valer por el promovente.

Asimismo, cabe indicar que el 29 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es muy claro en tanto dispone la facultad del Poder Judicial de pronunciarse respecto de una reforma del ramo de justicia, como una facultad potestativa, por lo que siempre y cuando se hubiere notificado a este último la reforma correspondiente, en términos de lo que establece el precepto indicado, veinticuatro horas, la falta de opinión del Supremo Tribunal de Justicia, no constituye, desde mi punto de vista, una violación que sea apta para declarar la invalidez de los Decretos impugnados y su ausencia carece de fuerza vinculante, para condicionar el sentido de la resolución respecto de la norma.

Hasta ahí llegaría el análisis de este punto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: A mí me genera duda la consulta en cuanto determina que son infundados los argumentos manifestados por el promovente en el sentido de que se privó al Poder Judicial local, de la facultad que le otorga el artículo 29 de la Constitución Política del Estado del Jalisco.

En efecto, a efecto de poder emitir una opinión respecto de los proyectos de reforma correspondiente a los Decretos números 21928/58/07, 21946/58/07 y 22112/58/07, al versar sobre aspectos referentes al ramo de justicia.

Lo anterior, debido a que no advierto que en el proyecto exista un análisis constitucional del problema planteado, aunado a que no se analiza completamente el planteamiento del promovente, referido a que si bien el Poder Legislativo le anunció con oportunidad que al día siguiente se llevarían a cabo los debates respecto de las reformas en materia judicial, no le informó en qué consistían las reformas a debatir, ni le acompañó copia de los dictámenes que se iban a analizar; asimismo no señaló la hora en la que se iba a llevar a cabo tal discusión.

Igualmente se soslaya el criterio que sobre este mismo aspecto emitió este Tribunal Pleno, al resolver la diversa Controversia Constitucional 19/2007, pues la consulta se limita a señalar que efectivamente los oficios de notificación fueron recibidos por el Poder Judicial con más de veinticuatro horas de anticipación al momento en que se inició la discusión de dichas reformas, así como al señalar que el artículo 29 de la Constitución del Estado de Jalisco, es bastante claro en tanto dispone la facultad del Poder Judicial de pronunciarse respecto de una reforma del ramo de justicia, como una facultad potestativa, por lo que siempre y cuando se hubiese notificado este último de la reforma correspondiente en términos de lo que establece el precepto indicado, la falta de opinión del Supremo Tribunal de Justicia no constituye una violación que sea apta para declarar la invalidez de los Decretos impugnados, y su ausencia carece de fuerza vinculante para condicionar el sentido de la resolución respecto de la norma.

No obstante lo anterior, considero que a efecto de resolver el planteamiento del Poder actor, e incluso en suplencia de queja, debe atenderse a lo que ese Tribunal señaló en la sentencia relativa a la Controversia Constitucional 19/2007, en la que se destacó entre otras cosas lo dispuesto por los numerales 29 de la Constitución y

164 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos del Estado de Jalisco, en el sentido de que el Congreso debe dar aviso a los entes que señala, previo a la discusión de las leyes o Decretos que le atañen, amén de que si lo estiman conveniente tome parte en la discusión y que en ningún caso puede ponerse a discusión un proyecto de ley o Decreto sin haber satisfecho el requisito de dar el aviso mencionado, lo cual se dijo refleja que la disposiciones anotadas tienen el objetivo de respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad; es decir, se establecen los cauces que permiten a las entidades señaladas, expresar y defender su opinión en la tribuna legislativa en un contexto de deliberación pública que otorga relevancia a las reglas que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

Asimismo, que tratándose del procedimiento legislativo, la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, establecen que los Poderes Ejecutivo y Judicial, entre otros, cuentan con derecho a usar la tribuna del Congreso para participar en la discusión y defensa de los intereses que representa, y esa participación sólo puede lograrse cuando se respeta el derecho para discutir las iniciativas de ley que tengan relación con su competencia, sin que pueda aceptarse ninguna situación que lleve a un desconocimiento de la participación del nivel de gobierno citado que afecte la deliberación o el debate que en todo órgano legislativo debe haber.

Ahora bien, tomado en cuenta lo señalado considero que es fundado el concepto esgrimido por el Poder actor, pues no puede considerarse que con el simple hecho de enviar un oficio al ente respectivo indicándole que ya se ha dado una primera lectura a un Decreto que reforma los ordenamientos que lo rigen y señalarle que al día siguiente o a los dos días se llevará a cabo la segunda lectura

y la discusión de dicha reforma, se cumple a cabalidad con lo preceptuado por el artículo 29 en comento, pues al no hacer del conocimiento del ente de manera explícita en qué consiste la reforma a discutir, se hace nugatorio el derecho que la propia Constitución local le confiere, dado que de nada serviría que dicho Poder envié un orador para que participe en la tribuna del citado órgano legislativo si no puede demostrar y alegar sobre la viabilidad y conveniencia de aprobar o no aprobar los Decretos, ya que los desconoce por completo, con lo cual no se cumple con el objetivo de las disposiciones anotadas, pues resulta patente que se impide el correcto uso de la facultad que la Constitución local confiere al Poder actor.

Por lo que, si como lo ha sostenido este Pleno tratándose del procedimiento legislativo la deliberación de las partes a quien la ley le otorga ese derecho reviste suma importancia, ya que en atención a ella la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad establecen que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, entre otros, cuenta con derecho a usar la tribuna del Congreso local para participar en la discusión y defensa de los intereses que representa y esa participación sólo puede lograrse cuando se respeta el derecho para discutir las iniciativas de ley que tengan relación con su competencia sin que pueda aceptarse ninguna situación que lleve a un desconocimiento de la participación del nivel de gobierno citado que afecte la deliberación o el debate que en todo órgano legislativo debe haber.

Entonces, debe considerarse que en el caso, al haberse hecho nugatorio el ejercicio de tal derecho, de hecho se desconoció el propio derecho del Poder actor.

En efecto, para poder considerar que se respeta a cabalidad el derecho de los entes a que se refiere el artículo 29 de la

Constitución local, es necesario acreditar que con anticipación a la discusión de una norma que le afecte, conoció a cabalidad el contenido de dicha reforma, para lo cual es necesario que por lo menos acompañen al oficio de notificación los proyectos de Decreto a efecto de que conociendo plenamente el contenido de éstas y la hora en que se van a discutir los Decretos se dé cabal cumplimiento a su derecho de hacerse oír de viva voz en la tribuna del órgano legislativo.

Por lo anterior, considero que en el caso sí se incurrió en una violación grave en el procedimiento legislativo llevado a cabo por el Congreso del Estado de Jalisco que lleva a considerar inválida la aprobación de los Decretos números 21928/5807, 21946/58/07 y 22112/58/07. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño le ruego sustituirme brevemente en el ejercicio de la Presidencia. Han pedido la palabra la Ministra Sánchez Cordero, a quien se la dejó otorgada, y a continuación el Ministro Luis María Aguilar.

Proceda señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias Ministro Presidente, bueno, yo por el contrario, de acuerdo con el proyecto. Voy a dar lectura si me permiten, para manifestar mi opinión a este artículo 29.

El artículo 29 establece con claridad “se anunciará al gobernador del Estado cuando haya de discutirse un proyecto de ley que se relacione con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo con anticipación no menor a veinticuatro horas, a fin de que pueda enviar al Congreso si lo juzga conveniente un orador que tome parte en los debates. En los mismos términos se informará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el caso que el proyecto se refiera

a asuntos del ramo de justicia. Se anunciará simplemente por una parte y por otra parte, si el Supremo Tribunal de Justicia del Estado lo juzga conveniente mandará un orador para que tome parte en los debates”. Bueno, yo quiero decirles que en esta interpretación que hace el proyecto, yo quiero manifestar mi conformidad con su sentido y el tratamiento que se realiza.

Efectivamente, de autos se desprende que el Poder Judicial del Estado de Jalisco estuvo en posibilidad de asistir a las sesiones en que se dio segunda lectura y aprobaron los Decretos impugnados, pues fueron avisados con la anticipación de veinticuatro horas y si bien en cuanto a la lectura del Decreto 22112, en el oficio por el que se le hizo del conocimiento se omitió señalar la hora en que se llevaría a cabo la sesión, lo cierto es que se cumplió con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución de esa entidad, ya que sí mediaron más de veinticuatro horas.

Sin embargo, y de manera muy respetuosa sugeriría, para reforzar algunas de las consideraciones, que se señalara que la participación que el numeral 29 de la Constitución otorga al Supremo Tribunal de esa entidad es únicamente a efecto de manifestar su opinión. Es decir, que en la respectiva sesión en que se trate de una ley que tenga que ver con su competencia es que únicamente tendrá voz, mas no voto, pues se trata de una función legislativa que carece de facultades de determinación del Poder Judicial. Motivo por el cual, si éste no acudió a formular su opinión en la sesión del Congreso correspondiente, ello no torna de ningún modo inconstitucional los decretos. Si el Ministro lo juzga pertinente, bueno podría engrosarse y si no, yo estoy de acuerdo también con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Para una precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES GUDIÑO

PELAYO: Pero con tarjeta blanca señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. Con todo gusto señora Ministra en el engrose, de merecer el proyecto la aprobación de ustedes, en el engrose incorporaré lo que usted me señala. Gracias señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene a continuación el uso de la palabra el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente en funciones. Yo coincido con usted en el sentido de que quizá faltó algo de extensión en el tratamiento, pero también considero en dos términos:

La omisión que se alega, suponiendo que se hubiera dado en los términos en que se está argumentando, de ninguna manera considero que sea una cuestión que afecte la validez de los Decretos, no es parte consustancial del procedimiento el que se le dé la oportunidad al Ejecutivo y al Poder Judicial de hacerlo. Tan es así, que como lo resaltó la Ministra Olga Sánchez Cordero, esto es una cuestión opcional, puede o no participar alguien en el procedimiento para dar a conocer su opinión.

La falta de ello, me da la impresión clara de que se haga o no se haga, finalmente no afectaría la validez del Decreto; pero además, como ya se ha señalado, los argumentos podrían ser hasta inoperantes, ya que de acuerdo con lo que se dice en ese artículo 29, el deber de anunciar cuando haya de discutirse un proyecto de ley que se relacione con asuntos, en este caso de la competencia

del Poder Judicial, si bien es cierto que no sería desdeñable que se acompañe el proyecto correspondiente, sin embargo, del análisis de dicho precepto se advierte que de ningún modo exige acompañar copia del proyecto relativo como se argumenta, sino tan sólo de informar cuando haya de discutirse, y de igual manera, el que se haya cumplido con las veinticuatro horas, satisface el supuesto de este artículo 29 de la Constitución local.

En este sentido, ni el que se indique la hora que además no se puede indicar la hora, este es uno de los argumentos, no nos indicaron la hora en que se iba a discutir. Esto, quienes han estado especialmente en el legislativo, saben que eso es impredecible, que la hora en que se vaya a discutir concretamente una iniciativa puede depender de lo que se tarde previamente en discutir otra, en fin, muchas circunstancias.

Entonces, yo pienso que aunque quizá habría que agregar o ahondar respecto del tema, el hecho mismo de que se cumpla o no con esta cuestión, no puede trascender a la validez misma del Decreto, porque resulta una cuestión simple de oportunidad de opinar, pero no de una cuestión consustancial a la validez de los decretos que en ese momento se aprueben. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Ministro Valls. Gracias señor Ministro Gudiño por el apoyo a la Presidencia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, con todo gusto veremos la posibilidad de profundizar en el tema como lo sugiere el Ministro Aguilar, y por lo que hace a las observaciones del señor Ministro Gudiño, el asunto en el que él basa la objeción, es un asunto diferente en el que no se notificó al gobernador del Estado, ahí sí no hubo notificación, pero esta es otra

situación, aquí sí hubo notificación al Tribunal Superior de Justicia, al Supremo Tribunal de Jalisco, y con más de las veinticuatro horas de anticipación.

Así que, con todo respeto, no es aplicable a este caso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores Ministros? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Dos cuestiones muy breves para no repetir lo que ya han dicho los demás señores Ministros, la primera es, tengo la impresión que la fórmula en que lo está planteando el señor Ministro Gudiño, es una especie de: hay que correrle el traslado, o prácticamente emplazar, por decirlo de esta forma, lo digo sin ironía, es de verdad así, en serio, se le notifica al Poder Judicial en este caso, y se le dan el conjunto de los materiales que se supone sustentarían, que debían ser al menos iniciativa del dictamen, y acta de primera lectura. Esto podría ser una lectura, pero es una lectura digamos, que no estaría soportada por el texto del derecho positivo, nada más dice, como lo resaltaba muy bien la Ministra Sánchez Cordero, se anunciará, pero no dice, se darán este conjunto de elementos adicionales para la discusión.

Y, en segundo lugar, a mí tampoco me parece grave que se participe en la segunda lectura; es decir, la secuencia, y ahora le pedí al Ministro Franco que me lo recordara, suele ser primera lectura, segunda lectura, aprobación en lo general, se reservan los artículos, y después ya se pasa a la discusión de los artículos particulares, que fueron reservados para su discusión.

Entonces, se le está dando, digámoslo así en esta forma, una audiencia suficiente al Poder Judicial para que a través de su

representante participe si lo desea, antes de la aprobación en lo general. Entonces, tendría este representante la posibilidad de decir: ¡Oiga! No es bueno, no es malo, razones políticas, jurídicas, constitucionales, etc. Creo que en ese contexto, es donde se daría esta posibilidad de participación. Entonces, creo que estos dos elementos son suficientes. Y, en tercer lugar, también está el de las horas, normalmente las leyes orgánicas o los reglamentos señalan horas de inicio, horas como en el caso nuestro, o acuerdos plenarios, me parecen que éstas son normas que son del conocimiento general, hay un momento en que se inicia la sesión, es decir, como lo recordaba el Ministro Aguilar, pues esto es muy contingente, se presentan puntos extraordinarios, en fin, una gran variedad de elementos que se trasladan; entonces sería complicado decir pues usted va a empezar en el uso de la palabra, a lo mejor a las 11 están allá haciendo peticiones, requerimientos, puntos extraordinarios en fin, la Junta de Coordinación está procesando todavía acuerdos, hay una gran cantidad de contingencias que me parecen complicadas.

Creo que entonces sí están satisfechos, por lo demás por la narrativa que hace el Ministro Valls en este punto, el conjunto de pasos para que se pudiera dar, cosa distinta es alegar: a mí nadie me notificó, me escondieron los expedientes, me citaron un día y sesionaron, bueno cosas de ese tenor, pues sí, sí serían graves pero así como se dieron las circunstancias que están narradas en el expediente yo también estoy de acuerdo con el mismo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, yo vengo de acuerdo con el proyecto, en principio no

iba a intervenir pero me parece que a la luz de lo que han comentado el Ministro Cossío y el Ministro Aguilar vale la pena hacer algunas puntualizaciones, yo sigo estando de acuerdo como está el proyecto.

Efectivamente, la regla general que se utiliza es que se dan las lecturas, primera y segunda lectura antes de poder discutir el asunto, en el caso del Estado que estamos analizando (Jalisco) el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo es clarísimo, dice el artículo 161: “Los dictámenes relativos a proyectos de ley y decretos deben recibir dos lecturas, entre ambas lecturas debe mediar al menos una sesión, la discusión del proyecto se realiza en la sesión en que se efectúe la segunda lectura”.

Sin embargo, dije regla general porque casi de manera universal se acepta que esto puede ser materia de dispensa y esto lo quiero señalar en relación a un comentario del Ministro, porque me separo en el caso de Jalisco, de la puntualización.

Vienen después algunos artículos no me detengo y el artículo 164 dice: “La dispensa de trámites consiste en la omisión total o parcial de las lecturas que establece el presente capítulo”, consecuentemente existiría la posibilidad de omitir, pero lo que me parece a mí fundamental es que el párrafo segundo dice: “En ningún caso puede ponerse a discusión un proyecto de ley o decreto sin haberse satisfecho el requisito previsto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado”; consecuentemente el propio Legislador lo estableció como una obligación que debe haberse cumplido con el artículo 29. Haciendo esas precisiones yo estaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, bueno como lo dije, lo planteé como duda, había duda, es simplemente una expresión, yo estaría de acuerdo con el proyecto si se incorporaran las razones que expresó el Ministro Cossío y que ya vienen en el proyecto, simplemente desarrollar que la diferencia entre lo que es anunciar y lo que es notificar y señalar, ahorita estaba yo pensando, en que la persona que designe el tribunal o el gobernador, puede irse y comentar y formular su alegato, no necesita dársele necesariamente una notificación.

Yo agradezco las intervenciones, ya se ha disipado la duda, yo votaré con el proyecto con esas adiciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, gracias señor Ministro Gudiño con todo gusto haremos las consideraciones que en su intervención mencionó el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También estoy a favor del proyecto, desde luego la palabra “anunciar” se anunciará con la que inicia el artículo 29 y en el párrafo segundo referido al tribunal dice: “se informará” no requiere mayores formalidades, aquí está demostrado que en los oficios correspondientes se les dijo qué dictamen de iniciativa se iba a discutir y cuáles son los preceptos de la Constitución que se pretendía reformar, así que para abrirle la oportunidad de investigar si es su interés participar y en su caso designar a un orador, me manifiesto en favor del proyecto.

Consulto al Pleno si habría alguien en contra de esta parte del proyecto. No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Séptimo del proyecto, relativa a declarar infundados los conceptos de invalidez en los que se atribuyen violaciones a los procedimientos legislativos que dieron lugar a los Decretos números 21928, 21946 y 22112, impugnados en esta controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no todos. Hago la corrección de solamente el vicio de procedimiento que hemos discutido, la violación al artículo 29, porque la comunicación no se hizo con la anticipación medida en horas –que aquí se dice que sí la hubo– y que no era necesario por el comentario del señor Ministro Gudiño acompañar copia de la iniciativa al Tribunal Superior. Creo que dentro del mismo considerando hay otros temas, ¿no?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, hay otros temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay otros vicios de procedimiento. Si quiere por favor hacer la presentación del siguiente Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, cómo no. Hay otros tres vicios del procedimiento en el mismo considerando, me voy a referir al primero de ellos que se refiere a que el contenido de las minutas de las reformas no se notificó a los ayuntamientos.

Con relación al Decreto 21928 y 22112 se dice por el promovente lo que he señalado y además que las referidas notificaciones fueron efectuadas a personas distintas al síndico. Me voy a referir a la primera parte: por cuanto hace a los argumentos hechos valer en el

sentido de que una de dos, se notificaron correctamente a los ayuntamientos de Jalisco las reformas contenidas en las minutas de decretos números 928, por sus últimos tres dígitos, y 112, dada la falta de notificación personal y oportuna a sus representantes imposibilitándolos para pronunciarse al respecto –dice el promovente– éstos resultan infundados.

Me refiero primero al Decreto número 928, 21928. De la copia del Diario de los Debates del Congreso, de 17 de octubre de 2007, se desprende que la Legislatura aprobó por mayoría calificada de votos el Dictamen de Decreto presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, por el que se reformaban los artículos 5, 8 y 61 de la Constitución.

En autos constan las copias de 125 acuses de recibo del oficio número 313-LVII, que en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución del Estado, el Congreso hizo llegar a los ayuntamientos para notificarles la reforma y remitirles copia certificada de la minuta del proyecto.

La Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos recibió del Congreso el expediente con los pronunciamientos de los ayuntamientos respecto de la minuta de Decreto de reformas a los artículos 5, 8 y 61 constitucionales, de 29 de diciembre de 2007; se manifestó que concluido el término concedido para responder, treinta y cinco ayuntamientos votaron expresamente a favor, mientras que en términos del segundo párrafo del 117 antes citado se contó con la aprobación tácita de 88 ayuntamientos más, tal como consta en los oficios y copias de las sesiones de cabildo que obran a fojas 490 a 612 del expediente. Derivado de esto, el 19 de enero de 2008 fue publicado en el Periódico Oficial de Jalisco el Decreto número 21928 que reforma a los artículos 58 y 61 de la Constitución.

Por otra parte, respecto del Decreto 22112 fue en sesión de 21 de noviembre de 2007 que el Congreso aprobó por mayoría calificada de votos el Dictamen de Decreto que reforma los artículos 56 y 58 de la Constitución. Una vez hecho lo anterior se envió el oficio número 352-LVIII a 125 municipios del Estado, a efecto de notificar y enviar la minuta de reformas a los artículos 56 y 58 de la Constitución, por lo que los ayuntamientos llevaron a cabo sus respectivas sesiones de cabildo, como se desprende de las actas de los mismos que obran a fojas setecientos catorce a setecientos noventa y tres. En el caso, fue mediante el Acuerdo legislativo número 385-LVIII de veintinueve de diciembre de dos mil siete, que se determinó que la minuta con proyecto de decreto de reformas había sido aprobada por el voto mayoritario de sesenta y nueve ayuntamientos, dieciocho manifestados de manera expresa y cincuenta de manera tácita al haber transcurrido los treinta días para que se pronunciaran como se observa en los oficios enviados por los ayuntamientos que obran a fojas setecientos catorce a setecientos noventa y tres del expediente. En términos de lo aquí señalado, procede declarar infundados los argumentos planteados por el promovente, concluyo en la consulta, pues se advierte que las reformas a la Constitución del Estado que nos ocupan, sí fueron notificados a los ayuntamientos en términos de lo dispuesto por la propia Constitución de Jalisco. Se aclara que si bien el promovente manifiesta que debe de declararse la invalidez de las normas constitucionales impugnadas, debido a que la mayoría de las aprobaciones computadas por el Congreso del Estado, obedecen a un consentimiento tácito de las reformas por parte de los ayuntamientos, tales argumentos son infundados, toda vez que el propio 117 de la Constitución dispone que si transcurriere un mes desde que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata sin que se remita al Congreso el pronunciamiento respectivo, se entenderá que se aceptan las reformas, lo cual sucedió en el

caso que nos ocupa. Hasta aquí esta primera parte señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el punto que queda a consideración de la señora y señores Ministros.

¿Alguien tiene opinión en contra de la propuesta?

No habiendo nadie en contra del proyecto, de manera económica les pido voto favorable a esta parte. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, contenida en el Considerando Séptimo, en cuanto a declarar infundados los conceptos de invalidez que se atribuyen a los procedimientos legislativos de los Decretos impugnados, únicamente por lo que se refiere a la falta de notificación a los Ayuntamientos y a defectos en las notificaciones respectivas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, el siguiente tema señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, desde luego.

El siguiente tema es en el sentido, argumenta el promovente que debieron haberse hecho las notificaciones de las reformas a la Constitución, a los Ayuntamientos, pero a través de sus síndicos, aquí este aspecto se estima en la consulta infundado, ya que si bien tales oficios iban dirigidos a los presidentes municipales, resultan válidos en términos de lo dispuesto por el propio 117 de la Constitución. Al efecto, sirven de apoyo los artículos 3°, 10°, 47 y

52 fracción III de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como 9°, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, ya que de su contenido se desprende que el síndico y el presidente municipal, son los funcionarios que de manera originaria ostentan la representación de un municipio; los municipios son gobernados por un Ayuntamiento, mismo que se integra como todos sabemos por el presidente, un síndico y un número de regidores, siendo el presidente municipal el encargado de convocar al Ayuntamiento a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, por lo que el haber dirigido a los presidentes municipales los oficios de notificación de los proyectos de Decretos número 21928 y 22112, de forma alguna se traduce, desde nuestro punto de vista, en una violación al procedimiento que dio origen a tales reformas. Hasta aquí este punto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí yo creo que es muy importante considerar que el presidente municipal tiene la representación originaria, pero predominantemente en el aspecto político, en tanto que al síndico le corresponde la representación jurídica. Creo que para estos efectos de comunicación entre el Congreso y los presidentes municipales, basta que a cualquiera de los dos se les haga saber tanto al representante jurídico, como al representante político, además el oficio va dirigido al presidente municipal, pero se entregó por correo certificado con acuse de recibo, hay constancia fehaciente de la entrega.

Es el punto que está a discusión señora y señores Ministros.

¿Alguien estaría en contra de la propuesta del proyecto?

No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en DECLARAR INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN LOS QUE SE ATRIBUYEN VICIOS A LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS DE LOS QUE EMANARON LOS DECRETOS RESPECTIVOS, ESPECÍFICAMENTE POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS SÍNDICOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiendo tema señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Ministro Presidente, con todo gusto.

Con relación a los argumentos de invalidez que se refieren a que el Congreso de Jalisco instruyó procesos legislativos con el propósito de reformar la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que se advierta que las Comisiones de Justicia y de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, hayan trabajado coordinadamente por tratarse de temas relacionados, las reformas contenidas en los Decretos números 21928 y 21946, la consulta considera lo siguiente:

De los dictámenes de Decretos de reformas a los artículos 58 y 61 de la Constitución, y 17, 21, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que obran a fojas 210 a 222, y 675 a 685 del expediente, respectivamente, se desprende que las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y de Reglamentos, en efecto, no trabajaron conjuntamente, no obstante debe tomarse en consideración que ello no significa que tales normas sean inconstitucionales, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, Apartado Uno, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo, corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales de Estudios Legislativos y Reglamentos, el análisis y dictamen de los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Federal o a la del Estado, así como de las Leyes Reglamentarias u Orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado, y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar.

Los artículos 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, disponen que recibida una iniciativa, el Presidente de la mesa directiva propondrá a la asamblea el turno a la comisión o comisiones a que compete el asunto, y que si por motivo de su competencia se turnara un asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar conjuntamente, pero que en caso de no existir un dictamen conjunto, cada comisión deberá elaborar el dictamen correspondiente y someterlo a la aprobación del Pleno; no obstante, de las constancias que he citado, se desprende que la iniciativa fue enviada por la asamblea, únicamente a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, en términos del 117 de la Constitución Federal.

Con base en lo anterior, resulta, desde mi punto de vista, correcto que al tratarse de reformas a la Constitución Política del Estado, la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, era la competente para conocer tanto de las reformas relativas a la Constitución, como de las correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial, al encontrarse relacionadas.

Hasta aquí este penúltimo punto del Considerando señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este punto. Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más es una pequeñísima corrección en la hoja 86 del proyecto, parecería que no es el 117 de la Constitución Federal, sino probablemente sea de la legislación local señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¿Qué hoja, perdón?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es en la 86, al final del primer párrafo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, ya lo vi, sí cómo no, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta corrección que ha aceptado el señor Ministro ponente, consulto si alguien estaría en contra de la propuesta. No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto a favor del proyecto en esta parte. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el proyecto, en su Considerando Séptimo en cuanto a declarar infundados los conceptos de invalidez relativos a que diversas comisiones del Congreso del Estado de Jalisco no actuaron conjuntamente para dictaminar las iniciativas que dieron lugar a los Decretos impugnados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiendo tema señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente. Por último, se estudia el argumento de invalidez hecho valer por el promovente, referente a que el Secretario General del Congreso carece de facultades para signar los oficios números 300-LVIII de

quince de octubre de dos mil siete, 313-LVII de veintiséis de octubre de dos mil siete, 341-LVIII de dieciséis de noviembre de dos mil siete, y 352-LVIII de veintidós de noviembre de dos mil siete.

De conformidad con los artículos 36, Apartado Uno, fracción IX, 37, Apartado Uno, fracción IV, y 49, Apartado Uno, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como 106, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tanto los Secretarios como el Presidente de la Mesa Directiva, se encuentran obligados a firmar de manera conjunta, entre otros documentos, las leyes, decretos y acuerdos del Congreso, sin que de la normatividad del Estado de Jalisco se desprenda que deban ser ellos quienes también firmen los oficios mediante los cuales se dé cumplimiento a lo acordado por el Congreso. En atención a lo anterior, el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva, firmaron las minutas de los Decretos de las reformas, materia de la controversia, que obran a fojas 373 a 375, y 694 a 696 del expediente, y dado que el Secretario General del Congreso posee facultades para velar por el cumplimiento de los acuerdos del mismo Congreso, fue él quien firmó los oficios referidos, por lo que resultan infundados los argumentos de invalidez hechos valer al respecto. Hasta aquí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta parte. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Únicamente señor Presidente, para robustecer el argumento que está en la página 86 en el segundo párrafo, si el señor Ministro no tiene inconveniente, agregar la tesis: **“VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES Y NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA”**. Nada más, gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto señor Presidente, así se hará en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta sugerencia que ha aceptado el señor Ministro ponente, ¿habría alguna otra participación en el tema? ¿Alguna o alguno de los señores Ministros estaría en contra de esta parte del proyecto? No habiendo nadie en contra del proyecto, de manera económica les pido voto favorable a esta parte. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Séptimo del proyecto, en cuanto a declarar infundados los conceptos de invalidez relativos a diversos vicios que se atribuyen a los oficios signados por el Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hemos concluido el estudio de violaciones al procedimiento legislativo, y les propongo que ahora hagamos nuestro receso para regresar para el estudio de las cuestiones de fondo.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS).

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

(EN ESTE MOMENTO SE REINCORPORA AL TRIBUNAL PLENO, LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, agradezco a la señora Ministra Luna Ramos, el desempeño del

encargo oficial que le encomendé y que ya ha concluido, por eso está de regreso con nosotros.

Le informo señora Ministra, que en este momento discutimos la Controversia Constitucional 25/2008 y el grado de avance en que nos encontramos fue en todos los considerandos previos de competencia, oportunidad de la demanda, legitimación procesal activa, pasiva, causas de improcedencia y todas las violaciones al proceso legislativo.

Si estuviera usted en condiciones de emitir su voto sobre todos estos temas, puede hacerlo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Presidente, muchísimas gracias señor Presidente, para manifestar que estoy de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Valls, ahorita llegué cuando todavía estaban en el receso, tenía una duda en relación con algún problema de procedencia, que ya el señor Ministro ponente hizo el favor de despejar, en estas circunstancias estoy en condiciones de manifestar “estoy de acuerdo con el proyecto hasta lo que va discutido en este momento”.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que hemos llegado ya al estudio de fondo a partir del Considerando Octavo, pero el señor Ministro ponente nos hará favor de presentar el siguiente tema.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto señor Ministro Presidente.

En primer lugar, me referiré a las razones de invalidez que invoca el promovente respecto al artículo 61 de la Constitución del Estado de

Jalisco, son varias, son en cuatro diferentes vertientes. Me refiero a la primera, en cuanto a los argumentos hechos valer por el promovente respecto a la invalidez de dicho artículo 61, por cuanto establece el cumplimiento de setenta años como causa de retiro forzoso para los magistrados del Supremo Tribunal de conformidad con las siguientes consideraciones:

El 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal, establece que la determinación del plazo de duración de los magistrados de los Poderes Judiciales locales, corresponde a los Congresos de las entidades federativas y determina la posibilidad de ratificación de los magistrados, siendo la consecuencia de tal ratificación la inamovilidad judicial, la cual sólo podrá terminar según determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados; así pues, el principio de inamovilidad judicial no es absoluto, si bien, ésta se alcanza una vez que un magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, de ningún modo la inamovilidad debe entenderse con un carácter vitalicio; en tal sentido, el límite de setenta años de edad no constituye una afectación al principio de inamovilidad judicial, porque se considera que la medida constituye un beneficio a favor del funcionario que habiendo alcanzado una edad considerable, tiene derecho a un descanso por los años que ha dedicado al servicio activo. El derecho a la estabilidad de los funcionarios judiciales asegura a estos su ejercicio en el encargo que les fue encomendado durante un plazo cierto y determinado que va desde su nombramiento hasta el momento en que conforme al párrafo quinto de la fracción III del 116 de la Constitución Federal, llegue el tiempo del término del encargo previsto en las Constituciones locales, y en el caso corresponde entre otros al cumplimiento de setenta años de edad, pues los magistrados de los tribunales locales no tienen en propiedad el cargo encomendado, en virtud de que se crea el funcionario para la función, mas no se crea

la función para la persona del funcionario; debe indicarse que el límite que se establece, constituye un motivo de retiro del cargo para los magistrados que en modo alguno provoca desigualdades, porque es aplicable a todos los sujetos que se ubiquen en la misma circunstancia, al otorgar un trato igual a los magistrados que desempeñando su función lleguen a cumplir setenta años; así pues, la norma que se impugna no constituye una afectación al Poder Judicial del Estado, pues cada entidad federativa puede determinar el funcionamiento y la organización de sus instituciones públicas, con la única limitante de que no transgreda los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta aquí este primer tema señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tema relativo a setenta años de edad para hacer exigible el retiro forzoso, es el que queda a consideración de las señoras y señores Ministros.

¿Habría alguien en contra de la propuesta del proyecto?

Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, no estoy en contra de la propuesta del proyecto, estoy a favor; sin embargo, me parece que la argumentación hay que complementarla de otra manera y no con un argumento circular que ya se ha tomado en otras ocasiones.

Es decir, no es discriminatorio porque se aplica a todos los de setenta años, no, el argumento es: sí es discriminatorio porque se aplica a los de setenta años y no a los que tengan una edad diferente.

Yo estoy de acuerdo con toda la construcción del proyecto, nada más quitaría esa parte y me parece que el argumento es, porque como bien ya dijo el señor ponente, la inamovilidad judicial da la

potestad a las legislaturas de establecer los requisitos y los plazos para el cargo, lo que hay que decir es que es razonable prever una edad para inicio de un cargo y también para el fin de un cargo, siempre y cuando la edad no sea absurda por alguna otra razón.

Es decir, la inamovilidad no significa el cargo vitalicio, puede ser un plazo a través de determinado tiempo fijado o puede ser también un techo en cuanto a la edad, a mí se me hace que esta prescripción de setenta años es razonable, pero el argumento de no discriminación a la luz del primero, me parece que no puede construirse sobre la base de que se aplica a todos los de setenta años, porque si así fuera pues nunca habría posibilidad de que se violara el principio o el derecho fundamental a la igualdad porque podríamos decir pues se aplica a todos los que están en esta situación. No, aquí el problema es que a quienes no están en esa situación no se les aplica la necesidad de retirarse.

Yo creo, reitero, que el sentido del proyecto es correcto, pero el argumento, a mi entender, tendría que completarse no en el sentido de que se aplique a todos los de setenta años, sino a que este límite en la edad es razonable de acuerdo a las atribuciones que tiene el Poder Legislativo para determinar los años de la inamovilidad judicial y adicionalmente, que obviamente, los magistrados en retiro jubilados, pues tienen una serie de prestaciones etcétera que garantizan precisamente la independencia judicial. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto señor Ministro Zaldívar, está construido de esa manera porque se está dando contestación a las razones de invalidez que argumenta el

promoviente, pero se puede cambiar y dar el énfasis que usted atinadamente señala.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy brevemente, también, una sugerencia, en la página 98 del proyecto está la afirmación en el cuarto párrafo, dice: “Así pues, el principio de inamovilidad judicial no es absoluto, si bien ésta se alcanza una vez que un magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, de ningún modo la inamovilidad debe entenderse con un carácter vitalicio”.

Yo creo que es un poco afortunado, porque una cosa es el principio de inamovilidad en sí mismo, que sí es absoluto, y en otro que se deba entender como con carácter vitalicio, que son otra cosa distinta.

Yo estoy de acuerdo y si el señor Ministro ponente quisiera ponderar esta observación y quizá modificar un poco la redacción de este párrafo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, que no se diga que no es absoluto, sino que no es lo mismo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Que sí es absoluto, pero que eso no significa que la permanencia en el cargo es vitalicia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, si esto lo acepta el ponente yo sugeriría que se explique que está usando el absoluto, porque efectivamente el principio de inamovilidad es que esos funcionarios no pueden ser removidos salvo que incurran en algunas de las responsabilidades establecidas en la Constitución y en las leyes.

Entonces, desde este punto de vista no sería absoluto, por eso creo que hay que parafrasearlo de tal manera que combinara las dos cosas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, yo no veo motivos para calificar de absoluto o relativo el principio, yo propondría esa redacción.

Así pues, el principio de inamovilidad judicial que se alcanza una vez que el magistrado es ratificado en su cargo, con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, de ningún modo debe entenderse con carácter vitalicio.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy bien, con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario? Consulto al Pleno si alguien estaría en contra de esta parte del proyecto.

No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto a favor de esta parte del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada contenida en el Considerando Octavo del proyecto, en cuanto a reconocer la validez del artículo 61, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al establecer el cumplimiento de setenta años de edad como causa de retiro forzoso para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de ese Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiendo tema señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Cómo no señor Presidente, con todo gusto.

Con relación a los argumentos de invalidez sostenidos en el sentido de que el artículo 61 de la Constitución de Jalisco vulnera el derecho fundamental a la no discriminación y al artículo 116, párrafo tercero de la norma fundamental constitucional, al determinar que únicamente aquellos magistrados que hubieren cumplido con la carrera judicial, podrán ser acreedores al haber de retiro establecido en el mismo precepto, la consulta los estima fundados de conformidad con los siguientes razonamientos:

Con base en lo resuelto en la sentencia dictada en la diversa Controversia Constitucional 9/2004 promovida precisamente por el Poder Judicial de Jalisco; así como en la Tesis de Jurisprudencia PJ44/2007 de rubro: “ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN”.

Dentro de los parámetros apuntados para asegurar el respeto de la estabilidad en el cargo y la independencia judicial, se encuentra el referente a que en caso de que el periodo de nombramiento de magistrado no sea vitalicio, al final de éste puede otorgarse un haber de retiro determinado por los Congresos estatales.

De conformidad con lo indicado, el haber de retiro en Jalisco se crea como una figura establecida ante la determinación de que el cargo de magistrado se ejercerá por un periodo máximo de, en su caso, diecisiete años y no de manera vitalicia.

Cabe indicar que la Constitución Política local no establece como requisito para ser nombrado magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, el haber cursado la carrera judicial; además de que de conformidad con el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la carrera judicial no incluye el nombramiento de magistrado, ya que se integra por las siguientes categorías:

Juez de primera instancia, juez de primera instancia especializado y mixto, secretario general de acuerdos del tribunal, subsecretario general de acuerdos del tribunal, secretario relator de magistrado, secretario de acuerdos de Sala, secretario de acuerdos de juzgado, especializado, secretario conciliador de juzgado de primera instancia, secretario de juzgado especializado de primera instancia, secretario de juzgado mixto de primera instancia, notificador, actuario, juez menor y juez de paz.

Asimismo, de conformidad con el 116, fracción III, de la Constitución Federal, el nombramiento de los jueces y magistrados se llevará a cabo preferentemente entre aquellas personas que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, por lo que indudablemente el nombramiento de magistrados puede otorgarse a personas que no poseen tal carrera judicial.

En términos de lo antes expuesto resulta inconcuso que el cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, obedece a un nombramiento que se otorga con base en requisitos específicos determinados por la Constitución, cuyos efectos son los mismos para todo aquél que hubiere sido designado para ocupar el cargo.

Por lo que, si bien los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de su Poder Judicial, lo que implica una amplia libertad de configuración de sus sistemas de nombramiento y ratificación de magistrados, éstos siempre deben respetar, los Poderes Judiciales siempre deben respetar la estabilidad en el cargo de los magistrados, así como la independencia judicial.

Lo anterior nos lleva a concluir en la ponencia que en efecto en la porción que limita la entrega del haber de retiro únicamente a los magistrados que posean la carrera judicial, la norma impugnada es inconstitucional, ya que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, sin importar que posean o no la carrera judicial, tienen las mismas obligaciones y derechos correspondientes a su nombramiento, y por tanto, son acreedores al haber de retiro que determina el 61 de la Constitución, por lo que procede declarar inválida la porción del artículo que establece la limitación que se está impugnando. Hasta aquí sería esta consideración señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Podría precisarnos señor Ministro ponente, cuál es la parte de la norma que exige la carrera judicial para poder disfrutar del haber de retiro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, yo la tengo señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, la conoce señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, la tengo en la mano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cuál es?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: El artículo 61, la última parte dice: “El haber a que se refiere este artículo...”

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Ese es.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: “...únicamente se entregará a aquellos magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, está a consideración del Pleno esta propuesta. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy de acuerdo con lo que está estableciendo el señor Ministro ponente en su proyecto, la verdad sí hay un problema de falta de equidad muy fuerte entre los que son de carrera judicial y los que no, para que tengan un haber de retiro en las mismas circunstancias.

Yo estoy de acuerdo con la declaración de inconstitucionalidad en la porción normativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo en el mismo sentido señor Presidente, gracias, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

A mí me parece que el énfasis es como se hace en el proyecto, la independencia judicial no tiene que ver con el origen previo a cómo se accede a un cargo judicial, y además que establecer esta distinción amén de afectar la independencia judicial sí me parece que sea un trato discriminatorio y por tanto inconstitucional. Entonces estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo también estoy totalmente de acuerdo con el proyecto

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien estaría en contra de esta parte del proyecto? No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto a favor de esta parte del proyecto(**VOTACIÓN FAVORABLE**). Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Octavo del proyecto, consistente en declarar la invalidez del párrafo octavo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la porción normativa que determina el haber a que se refiere este artículo, únicamente se entregará a aquellos magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede presentarnos el tema siguiente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, con todo gusto señor Presidente.

El Poder Judicial del Estado de Jalisco al demandar la invalidez del 61 que venimos viendo, de la concesión, adujo también la inexistencia de normas que regulen tanto la carrera judicial como el mismo haber por retiro previstos en el mismo precepto; con base en esto es posible advertir, como lo hace la ponencia que lo que el promovente demanda es una omisión legislativa, determinada por la deficiente regulación, tanto de la carrera judicial como del haber por retiro en el Estado de Jalisco.

Al respecto, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado respecto de la impugnación de omisiones legislativas, por lo que de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia TJ11/2006, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS". En el caso, nos encontramos en presencia de una omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio.

Por cuanto hace a la ausencia de normas que regulen lo referente al haber por retiro indicado en el mismo artículo 61 de la Constitución, debe indicarse que si bien tal ordenamiento establece que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas de retiro voluntario y el haber a que tendrán derecho los magistrados y jueces que se retiren forzosa o voluntariamente, dicha legislación es omisa en fijar las bases, mecanismos y periodicidad para su otorgamiento.

Del contenido del párrafo octavo del artículo 61 de la Constitución, transcrito antes, y del 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y del Cuarto Transitorio del Decreto 21928, es posible advertir que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia tendrán derecho a un haber por retiro, sin que del análisis integral de la normatividad del Estado se desprenda que el Congreso hubiere emitido ninguna norma a través de la cual se regule este haber de retiro, en ese sentido.

Si bien en el caso de Jalisco tanto en su Constitución como en la Ley Orgánica del Poder Judicial se estableció el haber por retiro, lo cierto es que ni la Ley Orgánica ni ninguna otra norma local, del Poder Judicial, perdón, fija las bases, mecanismos y periodicidad para su otorgamiento, lo que vulnera el contenido del 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no se respeta la estabilidad en el cargo ni se asegura la independencia judicial, pues al término del plazo de diecisiete años los magistrados que culminen su encargo constitucional no tienen la certeza de cuál es ese haber por retiro y en qué momento lo recibirán.

Lo anterior es así, ya que la independencia judicial de los órganos jurisdiccionales locales se cumple cuando los juzgadores gozan de estabilidad y seguridad en sus cargos, mismas que pueden concretarse mediante la certeza de recibir al final del período de su gestión un haber por retiro determinado por los Congresos estatales, parámetro que no se observa en este caso, dada la ausencia de normas en que se establezcan las reglas aplicables para la entrega del referido haber.

En términos de lo expuesto, reza el proyecto, esta Suprema Corte de Justicia advierte que existe deficiencia de la norma en cuanto a la regulación del haber por retiro determinado en el artículo 61 de la Constitución, por lo que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco deberá legislar en torno al mismo a efecto de hacer posible su entrega con base en los términos, cuantías y condiciones que en su caso determine el mismo Congreso local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este otro tema, deficiente regulación legislativa. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera mencionar que ha sido criterio reiterado en todos los asuntos en los que se ha discutido en este Pleno la posibilidad de una omisión relativa en la que yo no he compartido el criterio de la omisión y me he apartado, éste sería un caso más en el que me apartaría del sentido del proyecto por las razones que ya he mencionado en otras ocasiones; sin embargo, pensando en que podría a lo mejor salvarse la constitucionalidad del artículo y a lo mejor darle un poco más de operatividad, podría establecerse una interpretación conforme del Cuarto Transitorio, en el que se determina: los actuales magistrados del Supremo Tribunal de Justicia recibirán el haber por retiro a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables.

Si esta parte se entendiera en el sentido de que conforme a la norma transitoria, como no está estableciendo la cantidad con la cual se deben retirar, se entendiera que es la que tienen en sus remuneraciones íntegras en activo, -claro-, sin que choque la redacción con lo establecido con la reforma última del 127 constitucional; creo yo que podría salvarse la constitucionalidad, se le daría la operatividad y bueno nosotros no votaríamos en contra, pero si la mayoría considera que la omisión legislativa es la procedente, yo simplemente me aparto como lo he hecho en ocasiones anteriores. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más, señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido Presidente; y creo que hay que recalcar que hay la reforma constitucional que obliga a la Federación y a los Estados a ajustarse a la reforma particular del 127 constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. Aquí lo que se está impugnando es la incertidumbre para los magistrados que se retiren que no saben con qué cantidad se van a retirar, no lo saben; entonces yo considero que lo más conveniente es seguir con la omisión legislativa y no hacer una interpretación conforme que en un momento dado puede darse a muchas supuestas interpretaciones posteriores también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, desde luego, respetando el criterio mayoritario; lo que pasa es que ya se estableció en la Constitución local, la omisión legislativa se está dando en la legislación ahorita en la Ley Orgánica del Poder Judicial; entonces, por esa razón tomando en consideración ese Cuarto Transitorio, interpretándolo de esa manera sería acorde a su Constitución, no se decreta la omisión legislativa y se le da operatividad al artículo, pero si la mayoría está de acuerdo en que se decrete la omisión legislativa yo me separo del criterio como lo he hecho en forma reiterada y votaría en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero yo quisiera entender su postura señora Ministra, la Constitución sí establece la cantidad

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, la cantidad no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Ése es el problema. Se establece el derecho a un haber por retiro en el artículo 61 de la Constitución. En el artículo Cuarto Transitorio hace mención expresa a los actuales magistrados y dice: “recibirán el haber por

retiro a que se refiere el artículo 61". ¿Cuánto? No está dicho en la Constitución. Luego viene en la Ley Orgánica el artículo 9º: "El retiro de los magistrados será forzoso en términos que establece la Constitución (setenta años), mientras que para los jueces será voluntario a partir de los sesenta y cinco años y forzoso a los setenta". Y luego dice: "En ambos casos los funcionarios judiciales tendrán derecho a un haber por retiro. ¿Cuánto? Tampoco lo dice.

Yo creo que no es una omisión legislativa, es una configuración imperfecta del derecho de retiro, y esto sí viola una de las garantías judiciales más importantes que es precisamente el tener derecho a un haber de retiro; tampoco nos resuelve el actual artículo 127 de la Constitución, porque en ninguna parte se dice cuánto van a percibir. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo coincido con eso porque la forma en que está planteado, inclusive en la redacción del 61, inclusive a mi parecer faltarían todavía más elementos para determinar la forma en que se va a considerar el haber de retiro para las personas que se retiran necesaria u obligatoriamente al cumplir la edad, los que se retiran voluntariamente, en qué condiciones, si se toman condiciones de antigüedad o de edad o conjuntas, en fin, hay una serie de circunstancias que seguramente la ley secundaria tendría que hacer. Y mientras esto no esté definido, pues hace inoperante el derecho al haber de retiro, porque pues estará ahí señalado en la disposición constitucional, pero no se puede realizar.

Si quisiéramos hacer una interpretación conforme, como propone la Ministra, pues entonces estaríamos diciéndole: cuál es el monto, cuál es la cantidad que se tiene que aplicar a todos parejo o de qué manera. Yo sí veo, en este caso, que a la interpretación conforme no se puede llegar para salvar el problema de omisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero no lo veo como omisión, sino deficiencia de la ley que está emparentado pero no lo es; es decir, la Constitución te mandó determinar en la ley el haber de retiro a que se refiere el artículo 61 y esto tiene como exigencia que digas: cuánto y en qué condiciones se otorga. Aquí no lo dices, has cumplido deficientemente, pero sí es de condena la decisión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es que son las dos cosas. El propio artículo de la Constitución, yo creo que se queda corto al determinar nada más un haber de retiro sin fijar por lo menos unos parámetros respecto de cómo se debe legislar y además no se está legislando, lo cual ya podría discutirse después si se legisló bien o mal, pero no se está legislando, e insisto, se hace inoperante el derecho que se reconoce en esa disposición, pero cualquiera que sea la interpretación conforme sí de plano no creo que pueda solucionarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, me parece que el señor Ministro Valls y lo dijo en su presentación. Identifica muy bien aquí el tipo de omisión, es una omisión de carácter relativo que es precisamente el concepto que hemos utilizado, una omisión parcial. Es decir, el Legislador actuó, pero actuó mal, actuó incompletamente; luego entonces si contrastamos la norma que se está impugnando contra su norma superior, pues se presenta esta deficiencia en la regulación y eso es precisamente lo que hace a la norma, o a esta disposición inconstitucional. Yo por eso estoy de acuerdo y también considero que salvar la condición de los señores Ministros Luna Ramos y Franco que suelen votar normalmente en este tipo de asuntos en contra, resulta complicado,

entonces creo que sostener lo del proyecto, como lo hemos venido haciendo, pues sí satisface una posición no sólo mayoritaria, sino de los precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hemos aceptado, a menos yo he aceptado excepcionalmente que la omisión legislativa es controlable por la Suprema Corte cuando se trata del incumplimiento de un mandato de la Constitución.

Aquí está en la Constitución local el mandato, dice: “Al término de los diecisiete años a que se refiere este artículo, los magistrados tendrán derecho a un haber por retiro conforme lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.” Hay aquí una reserva de ley, o delegación a ley secundaria.

Pero la ley secundaria dice casi lo mismo: “tendrán derecho, en ambos casos los funcionarios judiciales tendrán derecho a un haber por retiro conforme lo disponga la ley.” ¿Cuál ley? No está demostrado, repitió el texto de la Constitución: conforme lo disponga la ley. Aquí no era para repetir el texto sino para desarrollarlo, hay incumplimiento pues de una orden del Legislador constituyente por el Legislador local, y yo en este sentido, sí también estoy de acuerdo con el proyecto. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, me veo obligado a explicitar porqué mi argumento del 127, yo ya me había separado, y dije que votaría.

El 127 establece condiciones nuevas, y se refieren también y aplican a todos los órdenes de gobierno, a las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro que tienen que adecuarse a la Constitución.

Conforme al transitorio se les dio ciento ochenta días para esto. Establece, ya no me voy a detener porque no es el caso, el 127 establece condiciones específicas a las cuales se tiene que adecuar la legislación local, sea la que sea. Entonces, hay una disposición constitucional nueva que obligaba y obliga a las Legislaturas locales, inclusive en este caso a adecuarse.

Ese fue mi argumento, por eso dije: independientemente de ello. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que no sabemos si la pensión era o no adecuada al 127, pero sí podemos decirle: cumple en sus términos lo que te mandó tu Constitución local, determina de cuánto es mensualmente el haber de retiro, y en qué condiciones se otorga, y ten en cuenta también lo dispuesto por el 127 de la Constitución Federal.

En eso sí me parece muy puesto en razón. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, yo también estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, y también estimo que estamos en presencia de una omisión legislativa parcial, esta deficiencia, esta falta de que ya además usted al leer los dos preceptos, pues son prácticamente idénticos.

Quizás, quizás a lo que se quería referir la Ley Orgánica, era un reenvío a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado para los Servidores Públicos, sin embargo, suponiendo sin conceder que se refiere a eso, esta ley en el artículo 72, primer párrafo, habla del derecho de pensión por jubilación a los afiliados que tengan estos

requisitos: 65 años de edad, y 30 años de cotización al Instituto que se separen definitivamente del servicio.

Aun cuando fuera éste el artículo aplicable, de su simple lectura se desprende que no se aplica a todos los servidores públicos, a los magistrados que no estuvieran en este supuesto. Entonces a mí sí me parece que al decir la Ley Orgánica, remita a la ley, no puede ser esta ley, porque esta ley no se compadece con los requerimientos.

Entonces, estimo que sí estamos en presencia de una omisión parcial, una omisión legislativa parcial, y que es procedente declarar la invalidez, y yo estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero hay algo que quiero resaltar, el 61 de la Constitución dice: “Tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.” Quiere decir que hay mandato expreso de la Constitución, de que es un régimen distinto al de la Ley General de Pensiones, porque allá son pensiones, y aquí habla de haber de retiro. Son conceptos diferentes, el haber de retiro se paga con gasto corriente. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, sí, por eso decía señor Presidente, que suponiendo sin conceder, que se refiriera a éste, de todas maneras no se compadece, primero porque no incluía todos, y después por su naturaleza. Estoy de acuerdo con lo que usted ha manifestado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, lo quise enfatizar porque nuestra exigencia debe ser en la Ley Orgánica, se establece el haber de retiro. Señor Ministro Franco, ¿Quería agregar algo?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, lo que pasa es que yo no estoy de acuerdo con la posición como ya dije y tengo la preocupación de que se invalidó el precepto que establece el haber de retiro, no sé si en la Constitución haya otro pero en la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, se invalidó solamente el párrafo final que exigía la carrera judicial para recibir el haber de retiro, el párrafo correspondiente, el párrafo tercero.

Señor Ministro ponente cómo queda la propuesta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: La propuesta señor Presidente sería en el sentido de que sí hay una omisión, una omisión parcial y hacer una convocatoria al Legislativo para que complemente lo que ordena la Constitución respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora bien, tenemos problemas con los órganos legislativos y yo creo que deberíamos dar una solución para el caso de que no se cumpla de inmediato con esta resolución, tengo una propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: La escucho señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir se reprocha esta inconstitucionalidad, que es la omisión de fijar un haber de retiro y puede la Corte establecer como efectos de la sentencia que entretanto no cumpla el Legislador con esta obligación se apliquen las disposiciones que corresponden a los Ministros de la Suprema Corte, es decir el haber de retiro del 100% del sueldo, los dos primeros años y el 80% posterior, porque qué pasa si el Legislador no cumple.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ahí hemos tenido la diferencia entre las acciones y las controversias, si las acciones pueden

conllevar una sentencia de condena y hemos dicho que no la podríamos establecer y esto nos ha sucedido en algunos casos de materia electoral; sin embargo, qué sucedería si en una controversia constitucional fijáramos un plazo para que actualizara la posibilidad, yo en este momento no tengo en la cabeza los periodos ordinarios de la Legislatura del Estado de Jalisco, pero tampoco es complicado definirlos, aquí tengo la Ley Orgánica sería cosa que tomara un segundo para verlo, pero con independencia de eso podríamos señalar que esta omisión, porque eso es justamente como la calificamos, pues tendría que subsanarse en tal o cual tiempo para estos efectos, aquí sí como sentencia de condena, como controversia y como sentencia de condena, independientemente de que cuando lleguen las acciones ya discutiremos ese tema que siempre es recurrente pero creo que podríamos hacer esa cuestión, me parece mucha más limpia hacer esa cuestión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Darles un plazo?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Qué tiempo se está dando señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Para el siguiente periodo ordinario de sesiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así sí, sin establecer fecha fija.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Bueno aquí menciona que es del 1º de octubre al 31 de diciembre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí por eso, pero no le podemos decir en el siguiente periodo de sesiones. Bueno, hay dos temas, la propuesta de que hay inconstitucionalidad por omisión relativa

¿Habría alguien en contra de esta parte del proyecto, con las salvedades?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Ministro, no sé si sea ya un exceso de detalle pero no sé si se pudiera mencionar que aquéllos, porque la ley se va a emitir digamos en ese siguiente periodo de sesiones, pero ya debe haber algunos magistrados a lo mejor que se retiraron y se hizo la disposición constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto ya es materia de amparo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Ya sería un exceso?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque aquí estamos analizando el conflicto entre Poderes, nada más.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No podría decirse simplemente reconociendo los derechos de quienes se hubieran retirado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues seguramente en los transitorios lo harán ¿No?

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, creo que aquí suponiendo que ya votemos y la mayoría estemos por la inconstitucionalidad parcial, -perdón-, omisión legislativa parcial, que parece que así es, creo que se han presentado dos propuestas que son complementarias, que las dos son muy interesantes. Una de usted donde dice: nosotros como Suprema Corte vamos a fijar los efectos y de alguna manera el régimen transitorio mientras se legisla, suponiendo que no se legisle en el plazo previsto o incluso si se hace en el caso previsto mientras tanto; y la propuesta del señor Ministro Cossío que dice: vamos a

establecer un plazo porque aquí sí puede haber condena, que además viene el proyecto estableciéndolo así.

A mí me parece que esta segunda propuesta, yo estoy de acuerdo; la que usted dice me parece muy sugerente, muy interesante, creo que nos abre un espectro muy importante, que además yo siempre he sostenido que la Corte tiene que empezar a caminar por ese terreno y se pueden subsanar muchos de los problemas de las declaratorias generales de inconstitucionalidad, incluso en el caso eventual de que se dieran en amparo; creo que si avanzamos por aquí podríamos incluso enviar un mensaje, pero me parece un tema tan delicado que yo le rogaría, si usted no tiene inconveniente y las señoras Ministras y Ministros tampoco, que lo pudiéramos reflexionar para discutirlo la próxima sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece muy bien y creo que son conciliables las dos propuestas; es decir, podemos imprimirle el efecto de que entre tanto se emite disposición por el Congreso estatal se aplique el primer párrafo del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que dice: “Al retirarse del cargo los Ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al 100% durante los dos primeros años y al 80% durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponde a los Ministros en activo.”

Si mandamos aplicar esto mientras no exista nueva ley, y además le decimos al Congreso: “Te requiero para que en el próximo período de sesiones emitas la ley correspondiente”, pero vale la pena sí reflexionarlo y no tomar una decisión apresurada. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Entiendo a los señores Ministros con esta propuesta de que el asunto se viera el jueves; yo quisiera robar un minuto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para apuntar un tema que puede llegar inclusive ya con una solución por parte del señor Ministro ponente si él estuviera de acuerdo.

Me llama la atención la lectura del párrafo tercero del artículo 61 que estamos analizando, con otros temas donde dice: “El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.” Esto no se hace valer, este concepto de invalidez, tal vez pudiera, y ahí lo dejo en la mesa, reflexionarse en la posibilidad de que supliéndose la deficiencia de la queja en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria se ingresara el examen de invalidez, en tanto que este tema ya fue analizado y tiene un pronunciamiento de este Tribunal Pleno en el asunto del Poder Judicial del Estado de Morelos, bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo, la 88/2008. Ahí se abordó este tema, se declaró la inconstitucionalidad y es el tema exactamente igual y las consideraciones creo son aplicables en tanto la vulnerabilidad constitucional de admitir la decisión soberana, calificada como tal, para el Congreso de la Unión, para el Congreso del Estado, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo estoy de acuerdo. La razón de este criterio es que en ley secundaria local se está generando, se está configurando una causa de improcedencia del juicio de amparo, porque esto guarda relación con el 73, fracción VI, y por esa razón fue que en el caso de Morelos declaramos la inconstitucionalidad de la expresión “soberana”, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí señor, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo en que el señor Ministro ponente nos proponga este tema como lo ha dicho?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto señor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, ¿pero lo discutiríamos, verdad, el jueves?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, claro que sí. Sí, lo discutiríamos el jueves.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Es tarea verdad señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Mande?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es tarea, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es tarea, sí. Y tiene de aquí hasta el jueves el señor Ministro.

Bueno, entonces levanto la sesión pública del día de hoy, y los convoco para el próximo jueves a las once de la mañana.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)